

PARANÁ, 26 SEP 2025

VISTO:

El Expediente N° S01:0007017/2024 UADER_CYT, informe sobre diversas irregularidades que afectan contra el normal funcionamiento del Colegio Superior del Uruguay "Justo José de Urquiza"; y

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones tienen inicio a raíz de una serie de irregularidades de las cuales toman conocimiento las autoridades de la Facultad de Ciencia y Tecnología de esta Universidad que, a criterio de las mismas, pueden poner en riesgo el normal funcionamiento del Colegio Superior del Uruguay "Justo José de Urquiza" de dicha Facultad (cfr. fs. 58 a 68 y 70 a 72, correspondientes a la intervención con dictamen de competencia de la Secretaría Legal y Técnica y la Resolución CD N° 341/24 FCyT).

Que de fs. 01 a 57 se agrega documental que da cuenta de las distintas situaciones que a criterio de la autoridad competente, constituyen irregularidades de gestión y/o funcionamiento del referido establecimiento, en lo relativo a tramitación de concursos, expedición de diplomas, designación de personal, demoras administrativas que devinieron en reclamos judiciales en los que la Universidad fue condenada en costas, con el perjuicio económico que ello implica, etc.

Que de fs. 70 a 72 obra Resolución CD N° 341/24 FCyT en virtud de la cual se resuelve: Artículo 1° "Declarar la emergencia administrativa y académica para todo el ámbito del Colegio Superior del Uruguay "Justo José de Urquiza"; y por los arts. 2° y 3° se dispone la suspensión preventiva con goce de haberes del Rector y la Secretaria del Colegio, Sr. Cieri Ramón Enrique DNI N° 18.543.379 y Sra. Pereyra Analía Verónica DNI N° 28.190.607 respectivamente. Asimismo, por el art. 4° se dispone el inicio de Sumario Administrativo a los agentes mencionados en el marco de la actuación: Expediente S01:0007017/2024 UADER_CYT, por la causal prevista en el artículo 115° inc. b) "Negligencia" y de conformidad con las disposiciones de los arts. 112° y 117° del Estatuto, a efectos de determinar posibles responsabilidades en el ejercicio de sus respectivas funciones en el mencionado Colegio, aplicando a tal fin el Reglamento de Sumarios Administrativos de la Provincia de Entre Ríos, Decreto N° 2/70.-

RESOLUCIÓN “CS” N° 341-25

Que a fs. 73 obra cédula de notificación electrónica –Ordenanza “CS” N° 020 UADER- donde consta que la Resolución CD N° 341/24 FCyT fue notificada a los agentes: Cieri Ramón Enrique y Pereyra Analía Verónica, en fecha 02/09/2024. Seguidamente, a fs. 74 obra Resolución CD N° 343/24 FCyT en virtud de la cual se establece que las medidas de suspensión preventiva con goce de haberes dispuestas a través los arts. 2° y 3° de la Resolución CD N° 341/24 FCyT, surtirán efectos desde el 02/09/2024 y hasta que finalice la sustanciación de sus correspondientes sumarios administrativos. Dicha Resolución fue notificada a los interesados el día 03/09/2024 (cfm. fs. 75).

Que de fs. 84 a 87 vta. y de fs. 88 a 91 obran recursos de revocatoria y nulidad contra la Resolución CD N° 341/24 FCyT interpuestos por la Sra. Analía Pereyra DNI N° 28.190.607 y el Sr. Juan Ramón Cieri, DNI N° 18.543.379. En dichos recursos, en términos generales los recurrentes plantearon que la Resolución puesta crisis viola su derecho de defensa material, puesto que a su entender no se ha expresado en modo alguno las conductas que se les reprochan y que posteriormente se consideran como encuadrables en o calificables como “negligentes”. Asimismo expresan que la decisión resulta discriminatoria, dado que –según sostienen- da cuenta de una selectividad inadmisibile, ya que según el organigrama aprobado existen otros trabajadores que participan en el proceso.

Que de fs. 93 a 103 vta. obra intervención con dictamen jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la FCyT.

Que de fs. 105 a 123 obra la Resolución CD N° 344/24 FCyT por la cual se rechazan los recursos de revocatoria y nulidad interpuestos contra la Resolución CD N° 341/24 FCyT por los agentes antes mencionados, y asimismo, en los artículos 2° y 3° se aclaran los hechos imputados a los referidos agentes.

Que a fs. 124 obra constancia de notificación de la Resolución CD N° 344/24 FCyT a los interesados, en fecha 01/10/2024.

Que de fs. 125 a 126 y 128 a 129 vta., los Sres. Pereyra y Cieri interponen nuevo recurso de revocatoria, ahora contra la Resolución CD N° 344/24 FCyT reiterando los fundamentos y agregando una defensa de fondo como es la prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias, fundado en el artículo 69° de la Ley 9755.

Que de fs. 132 a 133 obra nueva intervención de la Secretaría Legal y Técnica de la Facultad efectuando nuevo dictamen en el cual, por considerar que existen nuevos planteos de los recurrentes acerca de conductas imputadas a los mismos que se encontrarían alcanzadas por el instituto de la prescripción, más allá de los ya ventilados y resueltos en la anterior revocatoria por la Resolución CD N° 344/24 FCyT. Luego de ello considera que, en virtud de lo dispuesto en el art. 60° de la Ley 7060 y teniendo en cuenta el principio de atenuación de las formas a favor del administrado, los nuevos recursos de revocatoria deben ser reconducidos como recursos de apelación jerárquica pasando a entender los mismos el Consejo Superior de la Universidad por aplicación del artículo 14° inc. j) del Estatuto Universitario.

Que de fs. 143 a 146 obra Resolución CD N° 177/25 FCyT por la cual siguiendo la recomendación de la Secretaría Legal y Técnica de la Facultad se reconducen los referidos recursos, como recursos de apelación jerárquica contra la Resolución CD N° 344/24 FCyT, y en consecuencia se dispone elevar las actuaciones al Consejo Superior de la Universidad.

Que toma intervención la Asesoría Jurídica de Rectorado UADER emitiendo dictamen, entrando a considerar los recursos de apelación jerárquica -reconducidos por Resolución CD N° 177/25 FCyT- interpuestos por los agentes Pereyra y Cieri, comienza expresando que en reiteradas oportunidades dicha Asesoría ha sostenido que la instancia de revisión por parte del Consejo Superior de cuestiones contenciosas resueltas por las Facultades en competencias que les son propias conforme el Estatuto, se habilita sólo cuando existe una ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta" que importe una ostensible violación de normas y principios elementales del sistema jurídico vigente.

Que en tal sentido, esta segunda instancia funciona como un "control de legitimidad" cuya competencia corresponde al Consejo Superior por aplicación del art. 14° inc. a) y j) en ese orden del Estatuto Universitario.

Que fuera de esos supuestos, la competencia del Consejo Superior no se habilita puesto que no existe un orden de prelación jerárquica en la estructura administrativa

RESOLUCIÓN "CS" N° 341-25

de la Universidad entre los órganos de gobierno de las Facultades y de la propia Universidad (cfm. art. 18° y cc del EAP).

Que conforme surge del Capítulo 2, Secciones C y D del Estatuto Universitario (arts. 28°, 29°, 30°, 31° y cc) el Consejo Directivo de la Facultad es la autoridad de nombramiento y supervisión en el ámbito de las Escuelas universitarias, siendo ésta una competencia expresamente reservada a aquellas.

Que ahora bien, sin perjuicio de lo expresado no se puede dejar de tener presente lo dictaminado por la Secretaría Legal y Técnica de la Facultad a fs. 132 el cual se reproduce a continuación: *"De un somero análisis de los nuevos recursos, se observa una identidad de planteos que se replican en esta segunda oportunidad: alusión a supuestas cuestiones de hecho y a vicios en la motivación del acto administrativo recurrido, los cuales redundarían en una nulidad absoluta del acto por resultar atentatoria contra derechos estatutarios, los cuales se encontrarían estatuidos en normas constitucionales, tales como el derecho de defensa, el debido proceso, y que la decisión además resultaría discriminatoria, ausencia de las conductas calificadas como "negligentes" en el acto administrativo primigenio que particularmente se les reprocharían, deviniendo la decisión presuntamente arbitraria. Que tales argumentos fueron tratados y rechazados en base a distintas consideraciones que fueron expresadas en la Resolución CD N° 344/24 FCyT, las cuales no corresponden sean nuevamente esbozadas por el mismo Órgano, ya que, de otro modo, tornaría la cuestión elíptica."*

Que a las consideraciones mencionadas precedentemente, cabe agregar que los recurrentes no efectúan una crítica razonada a los fundamentos del acto administrativo nuevamente cuestionado (Res. CD N° 344/24 FCyT) que procede además a aclarar y detallar en sus artículos 2° y 3° los hechos imputados a dichos agentes, simplemente "reiteran" los argumentos ya esbozados en el recurso de revocatoria y a los cuales la resolución recurrida le da efectiva respuesta al fundar su rechazo, no advirtiendo en esta instancia una violación arbitraria y manifiesta del orden legal imperante que justifique el control amplio de legitimidad por parte del Consejo Superior de la Universidad.

Que en cuanto al planteo de prescripción que de acuerdo a la Resolución CD N° 177/25 FCyT sería un "nuevo" planteo que habilitaría la reconducción de los recursos interpuestos contra la Res. CD N° 344/24 FCyT como de "apelación jerárquica", la Asesoría jurídica de Rectorado considera que el instituto de la prescripción como defensa de fondo sólo puede ser resuelto como "cuestión previa" cuando la cuestión fuere de puro derecho. Ahora bien, si para su determinación requiere la producción de pruebas, no corresponde darle el trámite de las excepciones (*más aún cuando ellas no están previstas en el procedimiento administrativo aplicable al presente*), ya que en tal supuesto corresponde sustanciar el proceso investigativo dispuesto por la autoridad competente, con la producción de pruebas y valorar en dicha instancia todas las cuestiones o defensas de fondo y, consecuentemente, su resolución quedará reservada para el momento procedimental oportuno y siempre a cargo de la autoridad con atribución para ello, quedando en su caso disponibles las instancias de revisión viables legalmente.

Que por todo lo expresado y de las constancias de autos, la Asesoría Jurídica de Rectorado advierte que NO se habilita en esta oportunidad la competencia del Consejo Superior de la Universidad en orden al "control amplio de legitimidad" en los términos prescriptos en el artículo 14° incisos a) y j) del Estatuto Universitario, por lo cual aconseja:

- a) Rechazar los recursos interpuestos por los Sr/a Analía Pereyra DNI 28.190.607 y Ramón Enrique Cieri DNI 18.543.379 contra la Resolución 344/24 del Consejo Directivo de la FCyT, reconducidos por la Resolución N°177/25 del mismo órgano; - b) Asimismo, en cuanto al planteo de prescripción interpuesto por los recurrentes, al constituir el mismo una defensa de fondo corresponde sean tenidos presentes para su oportunidad por la autoridad competente.

Que a fs. 154 el Sr. Rector de la Universidad Autónoma de Entre Ríos toma conocimiento de estas actuaciones y remite las mismas para su tratamiento.-

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 25 de septiembre de 2025, recomienda en concordancia con el área Jurídica de Rectorado, rechaza los recursos interpuestos por la Sra. Analía Pereyra DNI N° 28.190.607 y por el Sr. Ramón Enrique Cieri DNI N° 18.543.379 contra la

RESOLUCIÓN “CS” N° 341-25

Resolución CD N° 344/24 FCyT del Consejo Directivo de la FCyT, reconducidos por la Resolución CD N°177/25 FCyT del mismo órgano. Asimismo, en cuanto al planteo de prescripción interpuesto por los recurrentes, al constituir el mismo una defensa de fondo corresponde sean tenidos presentes para su oportunidad por la autoridad competente.-

Que este Consejo Superior en la séptima reunión ordinaria llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2025, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.-

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos “*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*”, y en el Artículo 14° incisos a), j) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.-

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza “CS” N° 041 UADER modificada por la Ordenanza “CS” N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia el Sr. Vicerrector de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.-

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rechazar los recursos interpuestos por los Sr/a Analía PEREYRA DNI N° 28.190.607 y Ramón Enrique CIERI DNI N° 18.543.379 contra la Resolución CD N° 344/24 FCyT del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencia y Tecnología, reconducidos por la Resolución CD N°177/25 FCyT del mismo órgano, en el marco del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (Res. N° 1181/2001 MEN), por lo manifestado en los considerandos de la presente.-

ARTÍCULO 2º: Establecer que en cuanto al planteo de prescripción interpuesto por los recurrentes, al constituir el mismo una defensa de fondo corresponde sean tenidos presentes para su oportunidad por la autoridad competente.-

R ARTÍCULO 3º: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.-



Abog. HÉCTOR HUGO FABIÁN
Secretario del Consejo Superior
U.A.D.E.R.



Prof. Román Marcelo Scattini
VICERRECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos

